

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-059/2021

ACTORA: LIZETH GUADALUPE
RODARTE BANDA

ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA
ESPARZA RODARTE

SECRETARIA: MARCELA HERNÁNDEZ
CASTAÑEDA

Guadalupe, Zacatecas, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** el escrito de seis de mayo de dos mil veintiuno, por el que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, dio a conocer los motivos, razones y fundamentos por los que Lizeth Guadalupe Rodarte Banda no fue postulada a la candidatura a regidora por el principio de mayoría relativa para integrar el ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas; mismas que no transgreden su derecho político-electoral de ser votada.

GLOSARIO

<i>Acto Impugnado:</i>	Escrito emitido el seis de mayo de dos mil veintiuno por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de cinco de mayo de ese año, dictada en el expediente TRIJEZ-JDC-042/2021.
<i>Actora/Promovente:</i>	Lizeth Guadalupe Rodarte Banda.
<i>Órgano Responsable:</i>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
<i>PAN/Partido:</i>	Partido Acción Nacional.
<i>Comisión de Justicia:</i>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 Inicio del Proceso Electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 para la renovación del poder ejecutivo, legislativo, así como de los cincuenta y ocho ayuntamientos de la entidad.

1.2 Providencias sobre el proceso interno del PAN. El nueve de febrero de dos mil veintiuno¹, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitió providencias bajo la clave SG/139/2021, mediante las que autorizó la invitación a la militancia de dicho partido político y a la ciudadanía en general en Zacatecas para participar en el proceso interno de designación a las candidaturas a diputaciones locales por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos con motivo del proceso electoral 2020-2021.

1.3 Escrito de solicitud de información. El veintitrés de febrero, la *Actora* solicitó por escrito a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, información sobre el método de designación de las candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa para integrar el ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, sin recibir respuesta.

1.4 Acuerdo de designación de candidaturas. El nueve de marzo, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN emitió acuerdo identificado con la clave CPN/SG/013/2021, por el que aprobó la designación de candidaturas a cargo de diputaciones y ayuntamientos con motivo del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Zacatecas.

1.5 Recurso de inconformidad intrapartidario. El quince de marzo, inconforme con lo anterior, la *Promovente* presentó recurso de inconformidad ante el *Órgano Responsable*.

1.6 Primer Juicio Ciudadano. El veintiséis de marzo, la *Actora* promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal, el cual fue radicado con clave TRIJEZ-JDC-014/2021, al estimar que el *Órgano Responsable* fue omiso en dar trámite al recurso de inconformidad interpuesto el quince de marzo; además, por la falta de respuesta de la dirigencia del PAN a su solicitud de veintitrés de febrero.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

Medio de impugnación que fue resuelto el primero de abril, en el que se declaró la inexistencia de la omisión de dar trámite al referido recurso, por lo que se vinculó a la *Comisión de Justicia* para que, en caso de no haber emitido la resolución respectiva, procediera a dictarla.

1.7 Resolución partidista. El seis de abril, la *Comisión de Justicia* en cumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano señalado en el punto anterior, emitió resolución dentro del expediente identificado con clave CJ/JIN/141/2021, en la que determinó desechar de plano el recurso de inconformidad promovido por la *Actora*, al considerar que fue extemporáneo.

1.8 Segundo Juicio Ciudadano. Inconforme con la anterior determinación, el dieciséis de abril, la *Actora* presentó nuevo juicio ciudadano ante este Órgano Jurisdiccional, en el que se revocó el desechamiento del partido y en plenitud de jurisdicción confirmó el acuerdo CPN/SG/013/2021, y ordenó al *Órgano Responsable* para que en un plazo de cuarenta y ocho horas hiciera del conocimiento de la *Promovente* la determinación que se tomó en relación a su solicitud de registro en el proceso interno de designación de candidatura al cargo de regidora de mayoría relativa para integrar el ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas.

1.9 Acto impugnado. En cumplimiento a lo anterior, el *Órgano Responsable* hizo del conocimiento de la *Actora* los motivos por los que no fue electa como regidora, informándole que el proceso electivo fue de manera directa, con base a su ejercicio de autodeterminación.

1.10 Tercer Juicio Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el siete de mayo, la *Promovente* presentó el juicio ciudadano, toda vez que considera que el escrito emitido por el *Órgano Responsable*, le causa agravios porque no se le incluyó en las propuestas de las candidaturas, aún y cuando se registró, de conformidad con los Estatutos del *Partido*, y no se revisó ni analizó su perfil para establecer una selección pareja.

1.11 Trámite y sustanciación. El once de mayo la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional ordenó integrar el expediente TRIJEZ-JDC-59/2021, asimismo, ordenó la remisión de las constancias al *Órgano Responsable*, para que remitiera el informe circunstanciado en el término de veinticuatro horas; por otra parte, ordenó turnar los autos a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza

Rodarte para su debida sustanciación y propuesta de solución, quien en esa misma fecha lo radicó.

1.12 Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo del veinticinco de mayo, la magistrada instructora admitió el Juicio Ciudadano, se tuvo al *Órgano Responsable* rindiendo su informe circunstanciado correspondiente, se admitieron las pruebas que adjuntaron las partes y, finalmente, se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente juicio, al tratarse de un juicio interpuesto por una ciudadana por su propio derecho, al considerar que indebidamente el *Órgano Responsable* aprobó la procedencia del registro de una diversa ciudadana como candidata a regidora por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Valparaíso, Zacatecas, en lugar de aprobar su registro.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, párrafo segundo, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA

Previo al análisis del estudio de fondo, este Tribunal está obligado a verificar si se actualiza alguna causal de improcedencia, por ser de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15, de la *Ley de Medios*.

El *Órgano Responsable*, al rendir su informe circunstanciado hace valer una causal de improcedencia, manifestando que el acto que impugna la *Actora* ya fue objeto de estudio por este Órgano Jurisdiccional mediante sentencia emitida el cinco de mayo, dentro del expediente TRIJEZ-JDC-042/2021, por lo que a su parecer, esta segunda revisión resulta improcedente.

Sin embargo, los planteamientos para que se deseche el acto impugnado, no son derivados de la actualización de una causal concreta de improcedencia, sino que están directamente relacionadas con las cuestiones del fondo del asunto, por lo que, las mismas serán atendidas, precisamente al resolver el fondo del asunto.

Al no actualizarse ninguna causal de improcedencia, se procede a verificar que cumpla con el resto de los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 13 y 46 Bis, de la *Ley de Medios*.

a) Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 12, con relación al párrafo primero de la *Ley de Medios*, toda vez que el *Acto Impugnado* fue notificado a la *Actora* el siete de mayo y la demanda se interpuso el once de mayo, esto es, dentro de los cuatro días posteriores.

b) Forma. Se cumple esta exigencia, ya que en la demanda consta el nombre y firma de la *Actora*. Asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos que considera transgredidos.

c) Legitimación. Se satisface este requisito, pues la *Actora* promueve el juicio por sí misma y de forma individual, aduciendo que el *Acto Impugnado* afecta su derecho político electoral de ser votada.

d) Interés jurídico. Se acredita este requisito, en atención a que la *Promovente* controvierte el *Acto Impugnado*, mediante el cual se le dieron a conocer los fundamentos y razones por las que no se le incluyó como candidata a regidora por el principio de mayoría relativa para el Municipio de Valparaíso, Zacatecas, toda vez que de resultar procedente su pretensión, podría reestablecerse su candidatura.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

De la lectura integral de su demanda, se advierte que la *Actora* acude ante esta instancia judicial porque considera que el *Acto Impugnado*, emitido por el *Órgano Responsable*, vulnera su derecho político-electoral de ser votada, en virtud de que la Comisión Estatal del *PAN* no siguió los estatutos del partido al momento de designar a las candidaturas, ya que en ningún momento exhibió las propuestas que envió a la Comisión Nacional, así como las respectivas constancias de inscripción, por lo que dice, el partido político no se sujetó a lo establecido en el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas del *PAN*.

Asimismo, sostiene que el *Acto Impugnado* fue emitido sin revisar y analizar el perfil de los aspirantes dejándola en estado de indefensión al no darle a conocer las razones por las que la excluyeron de la lista de regidores de Municipio de

Valparaíso, Zacatecas, motivo por el cual solicita se cancele el registro de la ciudadana que fue postulada como candidata a regidora por el principio de mayoría relativa, y en su lugar se apruebe su registro como candidata a regidora.

4.2 Problema Jurídico a resolver

Determinar, si el *Órgano Responsable* hizo del conocimiento a la Actora los motivos, fundamentos y razones por las que no se le tomó en cuenta para participar en el proceso interno de selección de candidatos; y si con ello se trasgreden sus derechos político-electorales.

4.3. El Acto impugnado no transgrede los derechos político-electorales de la Actora, pues únicamente fue el medio de comunicación de los motivos y fundamentos del proceso electivo.

Este Órgano Jurisdiccional determina que son **infundados** e **inoperantes** los agravios que señala la *Actora*, por las consideraciones que se exponen a continuación.

El veintiséis de marzo, la *Actora* promovió juicio para la protección de sus derechos político electorales, mismo que fue radicado con clave TRIJEZ-JDC-014/2021, por la omisión del *Órgano Responsable* en dar trámite al recurso de inconformidad CJ/JIN/141/2021.

Atendiendo a lo anterior, se emitió resolución el seis de abril, en la que el *Órgano Responsable* determinó desechar de plano el recurso de inconformidad interpuesto por la *Promovente*, al considerar que fue interpuesto extemporáneamente.

Inconforme con la sentencia, la *Promovente* interpuso juicio para combatir lo resuelto por el *Órgano Responsable*, al considerar que el recurso de inconformidad fue presentado oportunamente; además, señaló como agravios que no le fue informado el método de selección de candidaturas a regidurías del Municipio de Valparaíso, Zacatecas, y que tampoco fue revisado y analizado su perfil; no obstante, que se encuentra desempeñando actualmente el cargo de regidora por el *Partido*, en donde dice, cumple cabalmente con sus obligaciones, por lo que solicitó se le incluyera en la lista para la elección consecutiva, sin tener respuesta.

El cinco de mayo, este Tribunal a través del juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-042/2021 **revocó** el fallo de la *Comisión de Justicia*, en el expediente de clave

CJ/JIN/141/2021, al considerar que la presentación del recurso de inconformidad partidario fue oportuno y, en plenitud de jurisdicción, confirmó el acuerdo CPN/SG/013/2021, del nueve de marzo, dictado por la Comisión Permanente del PAN, por el que se aprobó la designación de candidaturas de diputaciones y ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021 en Zacatecas, toda vez que se consideró que la facultad para postular candidaturas en vía de elección consecutiva es exclusiva del *Partido Político* y no estaba obligado a designar a la *Actora* como candidata.

En ese sentido, se vinculó al *Órgano Responsable*, para que hiciera del conocimiento a la *Promovente*, de los motivos y fundamentos respecto de la determinación sobre su solicitud de registro al cargo de mérito, misma que se le notificó mediante escrito de seis de mayo, el cual constituye el *Acto Impugnado*.

Inconforme con la respuesta, la *Actora* interpuso el presente juicio, bajo el argumento de que el *Órgano Responsable* no se sujetó al procedimiento que establecen sus estatutos, al no formular ni enviar las candidaturas propuestas, ni verificar el perfil de cada una de las precandidaturas, por lo que solicita la cancelación del registro de la ciudadana que fue designada como candidata a Regidora por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Valparaíso, Zacatecas, y en su lugar, se apruebe su registro.

Como se advierte, tales manifestaciones resultan inoperantes, toda vez que en la sentencia emitida en el expediente TRIJEZ-JDC-042/2021, las candidaturas propuestas por el *Partido* quedaron firmes, mediante la confirmación del acuerdo CPN/SG/013/2021, dictado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, por el que se aprobó la designación de candidaturas a cargo de diputaciones y ayuntamientos del proceso electoral 2020-2021 en Zacatecas, al no haberse controvertido de manera oportuna.

Éste acuerdo es el que excluye a la *Actora* del registro como candidata al cargo de mérito y no el escrito de seis de mayo, que solo tuvo la finalidad de comunicar las razones y fundamentos por los cuales el *Partido* en ejercicio de su facultad de auto organización está en condiciones de designar sus candidaturas.

Por otro lado, en la resolución del Tribunal determina que el ocupar el cargo de regidora no implica un derecho adquirido inherente para ser postulada de forma automática en elección consecutiva, y es facultad del *Partido* registrar las

candidaturas que resulten acordes a su estrategia política y a los intereses del propio partido político.

Por lo tanto, éste Órgano Jurisdiccional únicamente puede analizar si el partido hizo del conocimiento de la actora los fundamentos y razones de la decisión que tomó en relación con su solicitud de registro, pero se encuentra impedido para considerar nuevamente el estudio del procedimiento interno de selección de candidaturas, que como se señaló anteriormente, quedó firme mediante acuerdo CPN/SG/013/2021.

De ahí que resulte relevante el análisis de las razones y fundamentos comunicados a la *Actora* para no designarla como candidata a la regiduría en comento, cuyos argumentos se enuncian a continuación:

- Que el método de selección de candidaturas se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en los artículos 102, numeral 5, inciso b), de los Estatutos Generales del *Partido*², y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas³, por encontrarse participando en la modalidad de coalición parcial con diversos partidos.
- Como método de selección de candidatos se realizó la designación directa.
- La Comisión Permanente Nacional del *PAN* verificó que los candidatos hubieran cumplido con el registro formal en tiempo y hubieran entregado la documentación necesaria.
- Para el caso de los integrantes de Ayuntamientos, este fue propuesto por la Comisión Permanente Estatal.

² **Artículo 102.**

[...]

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

[...]

b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.

² **Artículo 108.** Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.

De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores.

En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar al candidato, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes.

- Las designaciones fueron consideradas por la Comisión Permanente Nacional, según la estrategia global del partido, en atención al principio de autonomía y auto-organización, para la determinación de los asuntos internos, con el objeto de que el *Partido* enfrente los procesos electorales en condiciones de competitividad; además, de que se encuentra obligada a considerar todas las circunstancias políticas y sociales que contribuyan en la toma de decisión que más favorezca al *Partido*.
- Que al haberse valorado las propuestas y al actualizarse los supuestos normativos de los estatutos del *PAN*, durante la sesión ordinaria celebrada el ocho de marzo, se aprobó la designación de candidaturas, emitiéndose el acuerdo CPN/SG/013/2021.

En consecuencia, esta Autoridad considera que los argumentos vertidos por el *Órgano Responsable* por sí solos no le causan una lesión a la *Actora*, al no incluirla ni registrarla como candidata a regidora para integrar el ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, en virtud de que el Acto impugnado tuvo como única finalidad hacer de su conocimiento el por qué el partido optó por otras candidaturas y no por la de ella.

En ese sentido, la responsable al haberle hecho del conocimiento a la *Actora* las razones y motivos de la improcedencia de su registro, tal como le fue ordenado por este Tribunal, le garantizó en todo momento su derecho de petición reiterando que era para el único efecto de que tuviera conocimiento de ellos.

Por lo expuesto y fundado lo procedente es confirmar el Acto Impugnado.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el escrito de seis de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por las razones expuestas en el considerando de fondo.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARIA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JDC-59/2021. **Doy fe.**